



RECOMENDACIÓN Nº

5/2009.

EXPEDIENTE:

CDHEH-I-1-3002-08

QUEJOSO: AUTORIDADES INVOLUCRADAS:

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA SUBPROCURADURÍA DE ASUNTOS ELECTORALES.

HECHOS VIOLATORIOS:

IRREGULAR INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIÓN PREVIA (3.1.7)

Pachuca, Hgo., junio 2 de 2009.



C. LIC. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO. PRESENTE.

Distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que le otorgan los artículos 9 Bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 9° de su Ley Orgánica, ha examinado los elementos del expediente citado y vistos los siguientes:

HECHOS

1.- En fecha 14 de Octubre de 2008 dos mil ocho, el señor r, por escrito formuló queja en contra del Lic. . Procurador General de , Directora General de Justicia en el Estado, de la Lic. , Agente del Ministerio Público Averiguaciones Previas y del Lic. en ese momento Determinador de la Mesa de Delitos Patrimoniales III, dependiente de la Dirección General de Averiguaciones Previas, atribuyendo al primero de los mencionados que admitió, solapó con conocimiento de causa las represalias que en su contra ejerció el Agente del Ministerio Público señalado, todo por haberse inconformado con su Determinación de archivo definitivo dentro de la Averiguación Previa número quejoso 12/DAP/364/2007, iniciándole al Averiguación Previa la 12/DAP/508/2008 por el delito de Ultrajes a la Autoridad. En cuanto a la segunda de las autoridades involucradas, el quejoso además de lo anterior, también mencionó que no le concedió audiencia el día 10 de Septiembre de 2008 a las 11:30 horas, tal cual lo consagra el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por último al referirse al Agente del Ministerio Público Determinador de la Mesa de Delitos Patrimoniales III, indicó que: habiendo sido remitida por el Agente del Ministerio Público Investigador del Segundo Turno adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, la Averiguación Previa 12/DAP/364/2007 a las 8:50 horas del día 22 de Agosto Agente del Ministerio Público Determinador de de 2007, el Lic. la Mesa de Delitos Patrimoniales III, en una pronta, inmediata y expedita Procuración de Justicia, acordó la radicación de la indagatoria hasta el 27 de Agosto de esa anualidad, omitiendo notificar al denunciante dicho acuerdo. Que en fecha 28 de agosto de 2007 por escrito le solicitó al Representante Social que citara al probable responsable, acordando al día siguiente que se citara al Notario implicado para las 12:00 horas del día 20 de Septiembre siguiente, recibiendo los notificadores dicho documento el 7 de septiembre, sin que el servidor público implicado se hubiera interesado jurídicamente en que el citatorio fuera recibido. El 20 de Septiembre a las 13:00 horas, el Agente del Ministerio Público certificó la ausencia del inculpado en la hora y día señalados para que rindiera declaración indagatoria, acordando girar nuevo citatorio al probable responsable para tal fin, señalándole las 12:00 horas del día 17 de Enero de 2008 (haciendo hincapié el quejoso que entre ambas fechas existió un lapso de casi 4 meses), lo cual denotó la abulia, falta



dicho acuerdo. Mencionó que al observar que el Agente del Ministerio Público no velaba por sus intereses, el 14 de Enero de 2008 se vio en la necesidad de designar asesores jurídicos por medio de una promoción en la que además solicitó se requiriera al Juez Primero de lo Civil de este Distrito Judicial de Pachuca a fin de que remitiera el expediente 371/2006 que es un Juicio Ejecutivo Mercantil. También pidió al Representante Social desahogar la fe ministerial en compañía de dos peritos para que se constituyeran en la Tesorería Municipal de Huasca de Ocampo, Hidalgo y en el Registro Público de la propiedad en Atotonilco El Grande, Hidalgo, a efecto de que se diera fe de la existencia y descripción de los documentos que integran el expediente relativo a la propiedad inscrita con el número 271 del tomo I del Libro I de la primera sección; que se diera fe de la fecha y hora en que se encuentra sellado el acuse de recibo de los documentos que fueron presentados en el citado Registro Público de la Propiedad y del Comercio para inscribir el primer testimonio de la escritura No. 34784; que los peritos que acompañen al Agente del Ministerio Público, recaben material en grafoscopía y documentoscopía para determinar si los documentos fedatados en la diligencia presentan algún signo de alteración, adición o agregamiento que permita establecer la identidad original o si existe duplicidad de documentos fedatados, ya que al parecer fueron duplicados por la Notaria No.8, ofreciendo aportar los originales que le expidió el notario mencionado en la fecha y hora que le sea señalado; Que determinen si las firmas, sellos y demás elementos de identificación notarial que obran impresos en los documentos en estudio son similares o no con los elementos de identificación notarial que le pondrían a la vista para que establezca si existe dualidad, falsificación o alteración en relación con los que le expidió el Notario; sea desahogada la fe ministerial por el Representante Social y los peritos comisionados, una vez que se constituyan en la Tesorería Municipal de Huasca de Ocampo, Hidalgo, con el fin de: dar fe de la existencia y descripción de los documentos que integran el expediente de la cuenta prédial número R-1378; también que se de fe de la fecha y hora en que se encuentra sellado el acuse de recibo de los documentos que fueron presentados ante la tesorera municipal y que integran el expediente de la cuenta predial ya referida; que los peritos recaben material necesario en materia de grafoscopía y documentoscopía a fin de: determinar si los documentos fedatados en la diligencia presentan algún signo de alteración, adición o agregamiento que permita establecer la identidad original o si existe duplicidad de documentos fedatados, ya que al parecer fueron duplicados por la Notaria No.8, ofreciendo aportar los originales que le expidió el notario mencionado en la fecha y hora que le sea señalado; Que determinen si las firmas, sellos y demás elementos de identificación notarial que obran impresos en los documentos en estudio son similares o no con los elementos de identificación notarial que le pondrían a la vista para que establezca si existe dualidad, falsificación o alteración en relación con los que le expidió el Notario. En fecha 18 de Enero de 2008, el Agente del Ministerio Público acordó su promoción sin que notificara de ello al quejoso o a sus asesores jurídicos. El 25 de Enero de 2008, a las 11:30 horas, el representante Social hace constar que no se presentó el inculpado y treinta minutos después acepta y protesta el cargo de asesor jurídico que le confiriera a su abogado el quejoso, profesionista que en uso de la voz solicitó que se acordara nueva fecha y hora para la comparecencia del fedatario, solicitando que se le aplicaran las medidas de apremio que la ley establece para estos casos. Sin mediar acuerdo para citar al Notario, el 6 de febrero de 2008, oficiosamente y si fundamento, comete el error de asentar la no comparecencia del inculpado, plasmando la presencia del querellante y su asesor jurídico. Para el 15 de febrero de 2008 el Agente del Ministerio Público junto con dos peritos especialistas en materia de grafoscopía, se trasladan y constituyen en primer término en el Municipio de Huasca de Ocampo, Hidalgo, en la Presidencia Municipal, dando fe de tener a la vista un documento en copia simple del traslado de dominio a nombre del quejoso por la compra venta de un predio rustico, inscrito bajo el número R-1378, respecto a la escritura pública número 34784, volumen 1409, que contiene dicha escritura, constante de 9 fojas útiles; así mismo se da fe de tener a la vista un documento el cual es una solicitud de certificado de valor fiscal y solicitud de expedición de tarjeta predial de fecha 25 de febrero de 2004, suscrito por el inculpado Notario, aclarando que los dos últimos documentos mencionados son originales y por voz de la titular de la oficina de cobros de dicha Presidencia, refirió que los originales de los documentos ahí exhibidos se encuentran en la Notaria correspondiente. Así mismo se constituveron en las oficinas del Registro Público de la Propiedad v del

Million Broken Million Market Market



(Ministerial), la escritura pública registrada bajo el número 271, Tomo I, Libro I, Sección Primera, de fecha 14 de Agosto de 2006, con un sello número 921, de fecha 14 del mes de Agosto del año 2006 a las 1:40:14 p. m. (fecha y hora de ingreso para inscribir la escritura) del volumen 1409, página 283, escritura 34784, relativa a la compra venta del terreno ya descrito con anterioridad, misma que cuenta con 4 fojas útiles por ambos lados, la cual presenta una anotación de gravamen de un juicio ejecutivo mercantil número 157/2006 (sic) de fecha 24 de Agosto de 2006. También dio fe de tener a la vista el libro de entrega de documentos en donde se aprecia a foja número 49 y 50 de frente se aprecia la leyenda 921-8 Pachuca 34784, 1:44:14 P. M., compra venta 🛲 y se aprecia una rúbrica a tinta color negra. En la 271, I, I, 14-08-06 actuación narrada, el Agente del Ministerio Público omitió dar por presentes al quejoso y a su asesor jurídico y también omitió por descuido o por conveniencia de algún interés, que quien ingresó a las 13:44:14 horas del 14 de agosto de 2006, el primer testimonio de la escritura 34784, lo cual está asentado en el Registro que obra en dicha dependencia y lo cual corrobora que: el primer testimonio de la escritura 34784, no le fue entregado al quejoso por parte del Notario, ni por sus empleados; que fue quien recibió el primer testimonio y lo inscribe en el Registro Público de la Propiedad de Atotonilco El Grande, Hidalgo. De esta diligencia se desprende la mala fe del Agente del Ministerio Público, ya que de forma ilegal, firmaron dicho servidor público y su Secretario, no permitiendo que lo hicieran los peritos, el querellante, su asesor jurídico ni los funcionarios que le permitieron practicar la inspección ministerial, ya que incluso no Nevaba oficio de comisión o copia del acuerdo para la practica de la diligencia, por lo que tuvo que ir a la Agencia del Ministerio Público de ese lugar donde hizo el oficio, el cual incluso cuenta con el sello de esa Agencia. El 29 de Febrero de 2008, la autoridad involucrada mediante acuerdo recibió el dictamen pericial en materia de grafoscopía, constante de 3 fojas (oficio DISEPE: GRAF/1739/II/2008), el cual no refleja lo que sucedió en la diligencia y no cumplió con las expectativas para lo que fue solicitado, tanto el de la Tesorería Municipal de Huasca, como el del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Atotonilco El Grande, ambos de esta entidad. Dicho informe pericial no fue acompañado de las fotografías que fueron tomadas en la Diligencia ya mencionada, ni dictaminaron ni cotejaron los documentos dubitados con las copias de los mismos que ya obraban dentro de la indagatoria y que el querellante presentó desde que la formuló. Para el 10 de Marzo de 2008, el Agente del Ministerio Público acordó la recepción del oficio en donde se localiza y ubica a , ordenando girar citatorio para las 12:00 horas del 21 de Abril de 2008, omitiendo notificar al señor Revilla o a su asesor jurídico, dicha citación es recibida por los notificadores el 24 de marzo de 2008, sin que obre recibo del citatorio. El 11 de Marzo de 2008, el Representante Social acuerda tener por recibido el oficio DISEPE:GRAF/1739/II/2008, firmado por el Lic. General de Servicios Periciales, designando a dos peritos en materia de grafoscopía, demostrando su torpeza, negligencia e irresponsabilidad, ya que lo que realmente debió acordar, si era ese número de oficio, pero describiendo que contenía el oficio de remisión, los antecedentes del informe pericial así como el propio informe pericial rendido por los peritos designados en la Averiguación. El 26 de Marzo de 2008, el Agente del Ministerio Público acordó que como los peritos no podían dictaminar lo solicitado, giró el oficio 102/1-3/2008 al Director del Archivo General de Notarías para que permitiera a los peritos el acceso a los libros de registro que se llevan en esa dependencia. El 9 de abril de 2008, le pidió al Representante Social, que ante la omisión del por escrito el señor 🖣 Director del Archivo General de Notarias en darle contestación a la petición de que señalara día y hora para que los peritos se constituyeran y sacaran muestras de ese archivo para que sirviera de confrontación de firmas y sellos de identificación notarial, le aplicara las medidas de apremio que marca la ley, además de solicitarle que el peritaje lo realizara el departamento de legalización y opiniones favorables dependiente de la Subsecretaría, de Gobernación adscrita a la Secretaría de Gobierno del Estado, sirviéndose girar oficio para tal fin al C.P. y que éste señalara día y hora para que los peritos asignados se constituyeran en dicho departamento y se les dieran las facilidades para que de los libros de registro de esa dependencia se sacaran los elementos idóneos de identificación para los peritajes. Al día siguiente (10 de Abril de 2008) la autoridad ministerial acordó recibir el oficio procedente de la Dirección del Archivo General de Notarías. quien no

Carral

James Contraction



libros y en cuanto a la medida de apremio, no la acordó favorablemente por no estar debidamente fundada y no tener relación con los hechos. Dicho acuerdo no les fue notificado. El día 12 de Mayo de 2008, el Lic. Agente del Ministerio Público, acordó recibir la comparecencia del Notario No. 8, a las 15:10 horas, a fin de que rindiera su declaración ministerial, con lo cual conculcó al señor su derecho como agraviado a estar presente asistido de su asesor jurídico en el desarrollo de todos los actos procedimentales y negando a su asesor la participación que prevé la ley. Por medio de escrito y toda vez que había transcurrido mucho tiempo, el 26 de Mayo de 2008, cuestionó al Representante Social: ¿Por qué no están integradas las fotografías y dictámenes de los peritos que los acompañaron a Huasca y Atotonilco El Grande, Hidalgo? ¿ Por que no se asentó la razón de que no compareció el 20 de Abril de 2008 el señor volvió a citar? ¿Por qué su promoción del 9 de Abril de 2008, no había sido acordada? ¿Por qué razón si busca la verdad y conoce la Averiguación no interrogó al Notario cuando compareció a rendir declaración?, solicitándole se acordara la promoción del 9 de Abril; que los peritos dictaminaran las solicitudes que recibió de parte del Notario y se cotejaran con las existentes en la Tesorería de Huasca y que ya habían sido fotografiadas; citar a la brevedad al señor para que conteste ¿quien le dio el primer testimonio?, ¿quien le dio el dinero para pagar la inscripción del primer testimonio?, ¿A quien le entregó el primer testimonio ya inscrito?; Cite al Notario para que responda algunas preguntas relativas al asunto que se trata. El 29 de Mayo de 2008, el Agente del Ministerio Público acordó en relación a los cuestionamientos del quejoso que las fotografías y dictámenes de la Inspección (motivo de su promoción), hasta la fecha no han sido recibidos ni los dictámenes ni las fotografías en virtud de que los peritos contestaron que no era posible dictaminar sobre lo solicitado ya que no contaban con documentación original que sirviera de base para realizar el cotejo de firmas; respecto a la constancia de que no se presentó el señor el 20 de Abril, refirió que después de hacer un estudio minucioso de las constancias, advirtió esa autoridad que no esta relacionado con los hechos por los cuales se querella inicialmente el agraviado, a pesar de habérsele citado no se le dijo al promoverte que se volvería a hacer; que la promoción del día 9 de abril está acordada; que no cuestionó al Notario por que su declaración fue detallada y explicita y no hubo necesidad de formularle preguntas, las cuales son facultad del Ministerio Público; Por lo que se refiere a que autorice a los peritos se presenten a la oficina de legalizaciones y opiniones favorables para certificar los sellos y firmas de la Notaria número 8, no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado en virtud de que primeramente la Representación Social no tiene facultad para autorizar a los perito además de que no es fundamental para la integración de la indagatoria. El 11 de Junio de 2008, el señor por escrito aportó a la Averiguación, copia certificada por el Notario Público No.1, y estas a su yez debidamente legalizadas por y Q Subsecretario de Gobernación y encargada del departamento de legalización de documentos del Gobierno del Estado, los siguientes documentos: Original y dos copias al carbón de la solicitud de expedición de tarjeta predial de fecha 25 de febrero de 2004; Original y dos copias al carbón de la solicitud del certificado de valor fiscal de la misma fecha que el documento anterior y Original y tres copias al carbón de la declaración de pago de traslación de dominio y otras operaciones con bienes raíces de fecha 9 de Diciembre de 2003. En razón de lo anterior le solicitó al Representante Social, que girara oficio al Director de los Servicios Periciales a efecto de que remitiera las actuaciones de los peritos así como el material fotográfico recopilado en la Inspección realizada en Atotonilco El Al día siguiente, el Lic. Grande y que volviera a citar al señor Agente del Ministerio Público acordó darle entrada a las copias certificadas, evadiendo reunir los elementos objetivos y materiales tendientes a la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad. El 24 de Junio de 2008, el servidor público implicado realiza un acuerdo exactamente igual al que acordó 12 días antes. El 25 de Junio de esa anualidad, se presentó una promoción que hasta el momento de formular la queja, no había sido acordada. El 7 de Julio de 2008 el Representante Social realizó la Determinación de no Ejercicio de la Acción Penal, basando su razonamiento en que había prescrito el derecho a formular querella, remitiendo en consulta de archivo el expediente ante la SubProcuradiría General de Justicia en el Estado. El 10 de Septiembre de 2008, alrededor de las 11:00 horas, el queioso narró que se encontraba en la sala de







procedente de la Dirección de frente a él, con paso acelerado y burlonamente se dirigía hacia él el Lic. 📹 Agente del Ministerio Público Determinador de la Mesa de Delitos Patrimoniales Tres y se empezó a reír, considerando que lo hacía burlonamente, por lo que al estar a unos cinco metros, le dijo ¡BURRO!, por lo que se acercó al señor Revilla y le cuestionó ¿Qué a quien le decía burro?, respondiéndole que a él, en ese momento su respiración se altero, se agitó y me dijo ¡Burra tu madre!, concluyendo el diálogo. Sin embargo encontrándose a escasos centímetros del quejoso, el Licenciado alzó retadoramente la mano derecha en forma amenazante y dirigió la vista hacia su cubículo, en donde se encontraba una persona del sexo femenino que traía en su mano izquierda un radio, colgando un gafete y en la mano derecha unos documentos, por lo que exasperado el servidor público gritaba que solicitaran la presencia de elementos de la Policía Ministerial, por lo que esa dama, que supuso era Policía Ministerial por medio del radio solicitó la presencia de elementos de seguridad, siendo esposado por tres elementos de la Policía Ministerial y conducido a empujones y jalones a la guardia de esa corporación, todo esto en presencia de su abogado, por lo que solicitó que pidiera una audiencia con el Procurador o la Directora de Averiguaciones Previas, la cual le fue negada, siéndole iniciada Averiguación Previa por el delito de Ultrajes a la Autoridad.

2.- A).- El Licenciado Procurador General de Justicia en el Estado, rindió informe en calidad de autoridad involucrada en fecha 23 de octubre de 2008, refiriendo que no obstante que la parte quejosa lo señala como autoridad responsable, se limitó a atribuirle que le negó el derecho de audiencia consagrado en el artículo 8º Constitucional el 10 de septiembre de esa anualidad a las 11:30 horas, así como que admite y solapa con conocimiento de causa las represalias ejercidas en su contra, según su apreciación, por el Lic. , Agente del Ministerio Público Determinador, Titular de la Mesa de Delitos Patrimoniales III, adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, esto según por haberse inconformado de su Determinación de archivo definitivo dentro de la Averiguación Previa 12/DAP/364/2007, iniciándole como consecuencia la Averiguación Previa 12/DAP/508/2008 como Responsable del delito de Ultrajes a la Autoridad. En tal virtud informó que no se advierte que en efecto se le haya negado la garantía de audiencia a que hace referencia, y en todo caso tendría expedita la vía jurisdiccional para hacer valer su derecho de petición. Que de la narrativa de los hechos no se le atribuye a su persona hecho alguno relacionado con presuntas violaciones a los derechos humanos del quejoso ya que únicamente lo señala como jefe directo del Agente del Ministerio Público Determinador adscrito a la Mesa de Delitos Patrimoniales III y en ese sentido, jurídica y materialmente no se le relaciona con presuntas violaciones a los Derechos Humanos y que si bien es cierto la Institución del Ministerio Público goza de la característica de Unidad y que el titular de la Institución es el Procurador General de Justicia en el Estado, también lo es que cada funcionario es responsable de sus actos, por lo que no puede legalmente atribuirse al Titular de la Procuraduría General de Justicia, responsabilidad por la actuación de todos los servidores públicos que laboren en dicha dependencia, citando para tal fin la tesis aislada de jurisprudencia con húmero de Registro: 198.584, Materia (s): Penal, Administrativa; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; V, Junio de 1997; Tesis: VI.3º.23P; Página:775 "PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA. NO ES RESPONSABLE DE TODOS LOS ACTOS QUE EMITEN LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. Si bien es cierto que la Institución del Ministerio Público goza de la característica de la unidad y que el titular de dicha Institución es el Procurador General de Justicia en el Estado, también lo es que cada funcionario es responsable de sus actos, por lo que no puede legalmente atribuirse al titular de la Procuraduría General de Justicia, responsabilidad por la actuación de todos los servidores públicos que laboren en dicha dependencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 169/97. Eduardo Bermúdez Cortés. 17 de Abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Olivia Campos Valderrama. **B).-** En fecha 22 de Octubre de 2008, la Licenciada María Gloría Hernández Madrid, Directora General de Averiguaciones Previas, rindió a esta Comisión informe, narrando que de la lectura integral del escrito de queia. el señor Julio Revilla Aguilar le atribuve como

Charach

Comment of the Commen



Estados Unidos Mexicanos el día 10 de Septiembre (de 2008) a las 11:30 horas, indicando que el último párrafo del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, establece: "Los derechos humanos a que se refiere ésta Ley, son los reconocidos como garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y por las leyes que de ella emanen; así como los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por los órganos correspondientes de la Federación", por lo que si la función de la Comisión de Derechos Humanos consiste en la defensa de las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, al no encontrarse el supuesto derecho de audiencia contemplado en ninguno de los ordenamiento jurídicos invocados, consecuentemente no puede ser materia de conocimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Que si bien es cierto que el artículo 31 de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece en su fracción VII.- Conceder audiencia al público... dicha disposición jurídica que se desprende de una Ley Orgánica, no prevé las audiencia al público como una prerrogativa jurídica inexorable en todo momento y al momento en que la ciudadanía lo solicite, sino como una "facultad" que puede "conceder" un Director General de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Hidalgo en el instante en que las circunstancias propias de la labor que desempeña como Director General lo permitan y siguiendo un orden determinado en razón de quienes lo soliciten o hayan solicitado con antelación a quien se dice quejoso, por lo que suponiendo sin conceder que el quejoso hubiese solicitado audiencia con esa Autoridad, tal situación no habría implicado que en el justo momento de haberla pedido, esta se debiese haber concedido y realizado, motivo por el cual tampoco es posible dilucidar de esta hipótesis alguna conducta violatoria de derechos humanos. Por otro lado, aun y cuando el quejoso aduce en su escrito de queja que se le negó el derecho de audiencia el 10 de septiembre de 2008 a las 11:30 horas, ello no pudo ocurrir por que ese día y a la hora en que menciona, se dio inicio a la Averiguación Previa número 12/DAP/508/2008 dentro de la cual el quejoso fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Primer Turno de la Agencia Investigadora de Robos de esa Dirección General por parte de elementos de la Policía Ministerial, estando detenido en las instalaciones de la policía mencionada, por lo que como puede verse, ella no le negó la referida audiencia, ya que no pudo estar detenido en un lugar diverso a esa dirección y argumentar que al mismo tiempo se le haya negado la audiencia precisamente en la Dirección General de Averiguaciones Previas. Igualmente hace la reflexión de que el quejoso en el punto número 33 de su escrito de queja, indica textualmente: "ante la presencia de mi abogado, por lo que le pedí que solicitara una audiencia con el Procurador o con la Directora de Averiguaciones Previas, y entendido que así lo hizo y que dicha audiencia le fue negada..." por lo que es el mismo quejoso quien reconoce que no fue él quien solicitó la audiencia con esta autoridad, lo cual robustece que no se le negó audiencia, como tampoco le consta que su abogado la haya solicitado y se le hubiese negado, por lo cual reiteró que no se le violentó al quejoso ninguno de sus derechos humanos. En otro orden de ideas, el quejoso invoca como derecho negado el que... "consagra el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos . . . " afirmación que además de imprecisa es falsa, ya que lo que en realidad consagra ese numeral es el derecho de petición y no de audiencia. C).- El 23 de Octubre de 2008, el Licenciado Ministerio Público adscrito a la SubProcuraduría de Asuntos Electorales, rindió su informe a esta Comisión, en los siguientes términos: negó en específico el acto que esgrimió como reclamado a su persona. En cuanto al punto 8 de su escrito, en el que menciona que se viola el artículo 43 fracción IV del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, es claro y especifico al manifestar que podrá estar presente acompañado de su asesor jurídico en todos los actos procedimentales en los

que el inculpado tenga ese derecho y en ese instante aun no era citado a comparecer el inculpado a rendir su declaración indagatoria, aclarando en cuanto a que no fuera notificado el quejoso, luego entonces ¿como supo las fechas en que se mandara a citar al inculpado? Es por que él mismo, como refiere, se presentó a la mesa estando al pendiente para llevar a

negado el derecho de audiencia que consagra el artículo 8º de la Constitución Política de los

ender Johnson May D



previa y como refiere el espaciamiento de las fechas en las que fuera citado el inculpado, fue por la excesiva carga de trabajo y el número de averiguaciones que se manejan en esa mesa, dándole su tiempo y espacio a cada una de ellas, tratándole de dar prontitud a la integración de su indagatoria, aceptándole y acordándole de conformidad todas y cada una de las probanzas que refiere y que según él no le fueran notificados los acuerdos, ¿Cómo puede hacer tal manifestación? Si el mismo a través de su asesor jurídico nombrado con posterioridad ingresaban las promociones, acudían a la mesa y solicitaban se les informaran las fechas y diligencias a practicar. En relación con la Inspección a que hace referencia, únicamente se asentó y constataron los pedimentos que estableció él en su promoción, haciendo notar que no era indispensable que en dicha diligencia firmaran tanto el quejoso como su asesor jurídico pues se les dio por presentes; que efectivamente no contaba con copia del oficio para acudir al Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Distrito Judicial de Atotonilco El Grande, Hidalgo, y por tratarse de una diligencia de carácter ministerial, y serles negada la consulta a los libros de registro por la Titular de dicha oficina, acudió a elaborar el mismo para evitar que se perdiera otro día más teniendo que fijar nueva fecha y hora, por lo que en el entendido de que el Ministerio Público es indivisible, no afectaría la integración de dicha diligencia, situación de la que estuvieron enterados tanto el quejoso como su asesor y estuvieron de acuerdo. Por cuanto hace a la manifestación de los peritos y el por que no dictaminaron estos, remitieron un informe explicando sus motivos por los cuales no remitían dicho dictamen, lo cual también se le hizo saber al quejoso, por lo que al parecer se entrevistaron con el Director de Servicios Periciales y con los peritos, ignorando que fue lo que acordaron. En cuanto a la cita para el señor Miguel Jarillo, claro que se les notificó, pues tanto el quejoso como su asesor jurídico estuvieron presentes en las oficinas de la Representación Social para el desahogo de la misma, aun y cuando no existía imputación directa en contra de éste. Posteriormente se recibió mediante una certificación y acuerdo la comparecencia del Notario Público número 8 de esta ciudad, el cual por encontrarse presente y así solicitarlo y no poder negarle ese derecho, le fue recabada su declaración indagatoria con las formalidades de ley, hecho que no fue notificado en virtud de la premura del tiempo, y si no fue cuestionado por la Representación Social, es por que su declaración a criterio de la misma fue clara y precisa, pero nunca le fue negado ese derecho. Referente a las demás peticiones y solicitudes a la Dirección de Servicios Periciales, estas fueron hechas y contestadas por los peritos designados, los cuales manifestaron que no se podía peritar en razón de que no se contaba con documentos base que fueran dubitados para cotejar los mismos y dictaminar al respecto. Por manifestación propia del quejoso el cual solicitara se determinara a la prontitud dicha Averiguación, se realizó un estudio de las diligencias y constancias, estimando no contar con elementos suficientes que acreditaran aun la probable responsabilidad del inculpado, aunado a esto él como su asesor jurídico insistían en tal petición, por lo que se determinó el no ejercicio de la acción penal solicitando a la SubProcuradora General de Justicia el archivo definitivo, previo estudio y análisis de las diligencias, lo cual no representó dejarlo en estado de indefensión como lo pretende hacer valer, ya que según la legislación penal tiene derecho a promover los recursos que él o su asesor legal estimaran pertinentes y desde luego a inconformarse con la resolución, puesto que no era definitiva, teniendo conocimiento de que así lo hizo, pues la Averiguación Previa fue turnada ante la Mesa de Delitos Patrimoniales I. Relativo a los sucesos del día 10 de septiembre de 2008, mencionó que al dirigirse hacia su cubículo, efectivamente se encontraba el señor en las afueras de las oficinas que ocupa la Mesa de Delitos Patrimoniales I y al estar frente a dicha persona le dijo (al Representante Social) "Burro", por lo que se detuvo y le cuestionó si se dirigía a él, respondiéndole que sí, solicitándole que se dirigiera a su persona con respeto, pues de no hacerlo estaría ultrajando a una autoridad y constituía un delito, pudiendo mandarlo detener, contestándole que "le valía madres", por lo que le mencionó que afuera lo podía hacer ya que estaban afuera de la Institución y eran como cualquier persona, respondiéndole "Chinga a tu madre", que era un "Burro" por no haber resuelto favorablemente su Averiguación, por lo que en ese instante y como el señor se encontraba muy alterado, pues manoteaba como queriendo lanzarle un golpe, le pidió que se calmara y éste hizo caso omiso diciéndole nuevamente "Chinga a tu madre", por lo que le solicitó a su Secretario, llamara a personal de la Contraloría Interna de la Procuraduría para que se percatara de ese hecho llegando de

(Just of San)



Lic. Contrario el quejoso, por lo que le cuestionaron si efectivamente había insultado el servidor público, contestando cínicamente que si y que lo volvería a hacer y efectivamente le pidió a la guardia que se lo llevaran, lo cual hicieron sin esposarlo ni a empujones, llevándoselo a sus instalaciones, de lo cual se dieron cuenta varios ciudadanos además de personal de esa Procuraduría, entre ellos algunos de los Secretarios del Ministerio Público de nombres siendo ilógico que como Representante Social lo haya ofendido, por lo que es falso lo que pretende hacer valer. De lo anterior informó inmediatamente a sus superiores jerárquicos quienes le recomendaron iniciar una Averiguación Previa. Agregó que ante la inconformidad del señor también instauró en su contra una queja en la Contraloría Interna de Gobierno (sic.)

EVIDENCIAS

- a).- Queja presentada por escrito en fecha 14 de Octubre de 2008 (fojas 2 a 41);
- b).- Informes rendidos a esta Comisión en fechas 22 y 23 de Octubre de 2008, por los CC. LICENCIADOS

 e en sus calidades de Procurador General de Justicia en el Estado, Directora General de Averiguaciones Previas y Agente del Ministerio Público, respectivamente (fojas 46 a 514);
- c).- Contestación de la Vista que con los informes se le dio al quejoso (fojas 516 a 525)
- d).- Copias certificadas de la Averiguación Previa 12/DAP/508/2008 (fojas 490 a 514).
- e).- Copia certificada de las constancias que integran la Averiguación Previa número 12/DAP/364/2008 (fojas 58 a 474);
- f).- Copias del Procedimiento Administrativo iniciado por el quejoso en contra del Agente del Ministerio Público, Lic. mismo que se encuentra radicado ante la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia en el Estado (fojas 526 a 575);

SITUACION JURÍDICA

Habiéndose efectuado un análisis de las constancias que conforman el expediente que se resuelve, claramente se advierte que los actos atribuidos tanto al Licenciado , Procurador General de Justicia en el Estado, así como a la Licenciada Directora General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, consistentes en negar al quejoso Julio Revilla Aguilar, el derecho de audiencia solicitado el día 10 de Septiembre de 2008, así como admitir y solapar con conocimiento de causa las represalias ejercidas en su contra por el Agente del Ministerio Público adscrito en aquel entonces a la Mesa de Delitos Patrimoniales Tres, carecen de sustento en virtud de que el orden jurídico mexicano reconoce y equipara los derechos humanos a las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual no se encuentra establecido el derecho de audiencia como una libertad fundamental del ser humano, por lo que consecuentemente el servidor público que no conceda al ciudadano una entrevista en el marco de las atribuciones que tenga conferidas, no le viola derecho humano alguno al peticionario, toda vez que la potestad que la máxima ley del país contempla en su artículo 8°, es el derecho de petición, como acertadamente lo refiere en su informe la Directora General de Averiguaciones Previas, facultad que debe formularse por la vía escrita, de manera pacífica y respetuosa, a la cual deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la que tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario. Adicionalmente, es de destacarse que el quejoso como violación a sus derechos humanos la negativa de ambos servidores públicos a darle audiencia, siendo que a quien solicitó que pidiera tal entrevista, fue a su Asesor Jurídico y en consecuencia no puede argumentar como propia una supuesta negativa que no materializó él mismo y que como ya se explicó líneas arriba, no constituye ningún ataque a sus derechos fundamentales. En cuanto al hecho de que ambos funcionarios admiten vi

were.

The state of the s

ist



cabe reflexionarse que es el propio quejoso quien insultó (y así lo reconoce en su escrito de queia) al Representante Social (foja 33 de este expediente), quien al encontrarse ejerciendo su función (horario de trabajo) y en sus oficinas (instalaciones de la Procuraduría General de Justicia), estaba investido de la autoridad que su cargo le confiere, razón por la cual, en estricto ejercicio de su derecho a formular denuncia, dio inicio a la Averiguación Previa número 12/DAP/508/2008, por el delito de Ultrajes a la Autoridad, contemplado en el artículo 320 del Código Penal Vigente en la entidad, sin que ello entrañe de manera alguna, que los superiores jerárquicos de aquel, le hayan solapado supuestas represalias, o estuvieran en contubernio para afectar al señor que quien dio motivo para todo ello fue el mismo quejoso, pues de no haberlo efectuado y haber sido detenido sin causa legal, sí cabría la suposición de que existía alguna represalia en contra suya por parte del Agente del Ministerio Público, no así de sus superiores, quienes no son responsables de lo que cada uno de sus colaboradores realice de manera personal, si no ha mediado orden al respecto, y en el presente caso no existe prueba, ni siquiera un indicio, de que le hubieran instruido que ejecutara en la persona del quejoso alguna represalia u ordenado que solicitara a elementos de la entonces policía ministerial su detención, la cual por cierto ocurrió de manera flagrante por lo que esta plena y legalmente justificada al tenor de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece: "En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público". Luego entonces, no es necesario que medie orden de aprehensión como equivocadamente lo refiere el señor Julio Revilla en la contestación que da a la vista que con los informes de las autoridades mencionadas se le envió (fojas 516 a 519) para que pueda ser detenido, ya que como se refirió con antelación, existió flagrancia en la comisión de la conducta ilícita ejecutada por el. En razón de lo aquí plasmado, se concluye por parte de esta institución protectora y defensora de los derechos humanos, que ni el Procurador General de Justicia ni la Directora General de Averiguaciones Previas, vulneraron los derechos humanos del señor

Aludiendo al desempeño que tuvo el Licenciado Ministerio Público en aquel momento Determinador de la Mesa de Delitos Patrimoniales Tres, durante el tiempo que tuvo a su cargo la integración de la Averiguación Previa 12/DAP/364/2007, quedó fehacientemente demostrado que incurrió en una Irregular Integración de Averiguación Previa a la luz del análisis lógico jurídico de las copias certificadas que corren agregadas en autos (fojas 58 a 474), produciendo con ello una violación a los derechos humanos del C. a descrito de queja, el Representante Social citado, al momento de recibir y radicar en su Mesa la indagatoria mencionada (29- Agosto- 2007), demoró 7 siete días contados a partir de la fecha en que el Agente del Ministerio Público Investigador remitiera la misma al cierre de su Turno (22- Agosto- 2007), tal como consta a fojas 60, 96 vuelta y 97 de este expediente, lo cual no se justifica de modo alguno. Igualmente señaló el quejoso que no le fueron notificados los acuerdos que el Lic.

emitía en dicho expediente y ello resultó evidente puesto que como se desprende de la copia certificada de la aludida Averiguación, no obra ninguna firma del quejoso o de su Asesor Jurídico que demuestre lo contrario y a mayor abundamiento, el Representante Social al rendir informe a esta Comisión, si bien es cierto que negó el hecho de haber omitido notificar al agraviado o a su Asesor Jurídico sus acuerdos (foja 485) refirió: "en cuanto a que no fue notificado luego entonces como supo las fechas en que se mandara citar al inculpado?" y se responde: "es porque, el mismo como refiere se presentó a la mesa estando al pendiente para llevar a cabo todas y cada una de las diligencias programadas. . .", luego entonces, es la propia autoridad hoy responsable, quien reconoce que fue el quejoso quien ESTUVO AL PENDIENTE, lo que significa que él no fue diligente a fin de enterar debidamente (notificar) al quejoso y/o a su Asesor Jurídico, ya que de haberlo hecho, obrarían en la indagatoria sus firmas en los respectivos acuerdos. En apoyo de lo anterior, existe la versión del propio inculpado Notario Público número 8 de este Distrito(foja 406), en la que textualmente se lee: "Es importante precisar a esta Representación Social que nunca recibí un citatorio de la misma para presentarme a declarar ...", corroborándose de manera apabullante la versión tanto del queioso como de

se ment de





notificarles a ellos, tampoco lo hizo con el inculpado, omitiendo cerciorarse de que los notificadores realizaran su labor, demostrando una absoluta falta de interés en la correcta integración de la querella del señor y con lo cual también se explica su negativa de aplicarle una medida de apremio al probable responsable por sus inasistencias, ya que, como consta en los citatorios que le fueran girados (fojas 99 y 101), no existe firma de recibido y consecuentemente no se demostraba que hubiera desatendido un mandato de la autoridad para que se presentara ante ella, careciendo consecuentemente de elementos para imponerle alguna sanción al respecto, dejando de practicar cuantas actuaciones resultaran necesarias para arribar a la posibilidad de ejercitar o no la acción penal, al tenor de lo dispuesto por el Artículo 2º fracción I párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales que establece: "Este periodo (el de Averiguación Previa), tiene por objeto que el Ministerio Público en ejercicio de la facultad de investigación, realice las diligencias y recabe las pruebas que sean necesarias a efecto de resolver si ejercita o no la acción penal;".

Otra irregularidad en que incurrió el Lic. segundo citatorio girados al inculpado, transcurrieron 3 meses 20 días, sin que se hubieran practicado actuaciones durante ese lapso de tiempo, esto es, que la indagatoria se mantuvo ociosa por ese período, no siendo admisible como justificación el que el Representante Social argumentara en su informe (foja 485), que se debió a la excesiva carga de trabajo y el número de averiguaciones que se manejan, ya que bajo esa premisa, todas y cada una de las actuaciones procedimentales de la indagatoria que nos ocupa, tendrían un espaciamiento semejante, lo cual no es así y se puede constatar en la copia certificada de la misma. También resulta evidente el descuido, ligereza y apatía con que dicho Agente del Ministerio Público integró el multicitado expediente, enunciándose a otras anomalías detectadas: el 25 de Enero de 2008 elaboró una constancia respecto a la no comparecencia del inculpado en esa misma fecha, día y hora para lo cual nunca fue citado (foja 100 vta.); al acudir a aceptar y protestar el cargo de Asesor Jurídico, el Abogado del quejoso amén de protestar el cargo, en uso de la voz solicitó al Representante Social nueva cita para el inculpado además de que se le aplicaran las medidas de apremio que establece el Código de Procedimientos Penales, sin que hubiera acordado nada al respecto (foja 109); en esa misma foja pero al reverso, obra una constancia de fecha 06 de febrero de 2008, en la que se plasma que el inculpado no compareció a rendir su declaración indagatoria en esa fecha, dando por presente al querellante y a su Asesor Jurídico, sin que se hubiera emitido acuerdo para señalar esa fecha y hora para que compareciera a declarar el inculpado, además de que tampoco existe citatorio para tal fin; al practicar la inspección ministerial y fe de documentos (foja 109 vuelta), el Licenciado 🖠 , redacta el acta de Inspección en ésta ciudad Capital, describiendo los lugares en donde realizó la actuación, dando por presentes únicamente a los dos peritos designados en materia de grafoscopía, a su Secretario y a él mismo, siendo que también le acompañaron el quejoso y su Asesor Jurídico, demostrándose lo anterior con lo informado por la autoridad responsable (foja 485) donde manifiesta que no era indispensable que en dicha diligencia firmaran tanto el quejoso como su Asesor Jurídico pues se les dio por presentes, confirmándose así que efectivamente estuvieron presentes en la Inspección, siendo inverosímil que el Servidor Público responsable, no se haya tomado la molestia de analizar dicha actuación, ya que con la simple lectura de la misma, se hubiera percatado de que NO DIO POR PRESENTES NI AL QUEJOSO NI A SU ASESOR JURÍDICO, evidenciando una vez más su descuido profesional. Continuando con el análisis de esa diligencia, resulta importante señalar que por tratarse de una actuación fuera de su adscripción territorial, debió redactar de puño y letra la actuación, plasmando los nombres de quienes hayan concurrido, además de los peritos o testigos, estableciendo las horas en que acudió a cada lugar y no omitiendo que se recabaron impresiones fotográficas, ya que este es un medio previsto por la ley adjetiva para la práctica de esa prueba, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 194 y 194 de la ley invocada, Artículo 193.- " Será materia de la inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por la autoridad que conozca del asunto. La inspección debe ser practicada invariablemente, bajo pena de nulidad, con la asistencia del ministerio público o del juzgador, según se trate de la averiguación previa o del proceso. Para su desahogo se fijara día, hora y lugar y se citará oportunamente a quienes havan de concurrir

Charles (Maller)



吸

acompañar de testigos y asistir de peritos que dictaminarán. . . ." Artículo 194.- "Para la descripción de lo inspeccionado se emplearán, según el caso, dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados, o cualquier otro medio para reproducir las cosas, haciéndose constar en el acta cual o cuales de ellos, en qué forma y con qué objeto se emplearon", siendo el caso que no existe citatorio para que el agraviado acudiera a la inspección, como también omitió dejar constancia de que los peritos recabaron impresiones fotográficas; otra omisión es el no llevar el soporte documental (oficio) que le permitiera presentarse ante los servidores públicos que tendrían que darle acceso a la documentación a inspeccionar, siendo en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Atotonilco El Grande, Hidalgo, en donde se le exigió esto, razón por la cual acudió a la Representación Social de ese lugar a elaborar el documento, volviendo a incurrir en importantes errores, como son el hecho de fecharlo en Pachuca e imponiéndole el sello de la Agencia del Ministerio Público de Atotonilco, señalar en el cuerpo del documento que éste obedecía a un acuerdo de fecha 14 de febrero de 2008, siendo que en la indagatoria no existe ningún acuerdo de esa fecha y que el número de oficio que le asignó 50/1-3/2008, realmente corresponde al similar que envió al Juez Primero del Ramo Civil de éste Distrito Judicial para solicitarle copia certificada del Juicio Ejecutivo Mercantil número 371/2006, contenido tanto en el Acuerdo respectivo (18 de Enero de 2008) como en el mencionado oficio (fojas 105 y 106).

Continuando con el análisis de las actuaciones deficientemente realizadas, es necesario mencionar que en el anterior Acuerdo, en su punto cuarto, el Agente del Ministerio Público omitió plasmar la fecha y la hora en que los peritos deberían acompañarle tanto a los municipios de Huasca y Atotonilco El Grande, ambos de esta Entidad, sin embargo si lo señala en el oficio 023/1-3/2007, destacando aquí otro grave error del Servidor Público y es que el número de oficio alude al año anterior y no al que en verdad correspondía, lo cual habla por si solo de su absoluto descuido, ello con independencia de que entre el Acuerdo y la elaboración del mencionado oficio, "solo" transcurrieron 10 días, lo cual deja en claro que lo que menos le interesaba al Agente del Ministerio Público era darle celeridad a la indagatoria. Para el 28 de febrero de 2008 (foja 391), envía al entonces Director de la Policía Ministerial el oficio 80/1-3/2008 solicitándole que comisione elementos a su cargo para que localicen y ubiquen al C. sin que exista acuerdo para emitir ese oficio. Continuando, el 11 de Marzo de dicha anualidad, acuerda el oficio GRAF/1739/2008 remitido por el Director de los Servicios Periciales, como si se tratara de la designación de peritos en grafoscopía (foja 396 vuelta), cuando en realidad lo que le fue enviado era el dictamen emitido por los peritos, mismo que estaba acordado desde el 29 de febrero de 2008 (foja 390 vuelta). Mediante acuerdo de fecha 10 de abril del mismo año, en su segundo punto ordena girar el oficio 147/1-3/2008 al Notario inculpado para que señale día y hora a fin de que los peritos acudan a la Notaría y realicen su dictamen, lo anterior en razón de la contestación que le dio el Director del Archivo General de Notarias, sin que en el expediente exista físicamente copia de ese documento (foja 399 vuelta).

Sin que haya sido citado y con la mayor de las premuras, el Representante Social, hace una constancia en fecha 12 de Mayo de 2008, asentando la presencia del indiciado para que le fuera recabada su declaración indagatoria, acordando favorablemente la petición y escasamente 20 minutos después recibe la misma, argumentando en su informe (foja 486) que por la premura del tiempo no le notificó (dicha comparecencia) y que si no cuestionó al inculpado fue por que su declaración a criterio de la Representación Social, fue clara y precisa, pero que nunca le negó ese derecho, lo cual resulta inverosímil ya que dado el interés que el señor tenía en que compareciera dicho fedatario a declarar (no hay que pasar por alto que fue él quien solicitó por escrito que fuera citado el Notario), debió de señalarle al inculpado día y hora para que rindiera su declaración indagatoria para que estuviera presente el agraviado, cuestión que no realizó actuando parcialmente en favor del indiciado, resultando claro que no le negó expresamente el derecho a estar presente en la declaración ni tampoco a interrogar, pero al omitir notificarle al querellante la comparecencia del Notario, obviamente no pudo estar presente ni formular cuestionamiento alguno que permitiera llegar a la verdad en la investigación del hecho delictuoso, incumpliendo el Servidor Público con la obligación que le impone el párrafo segundo del artículo 365 del Código de Procedimientos Penales "De igual manera, el ministerio público brindará el apoyo, orientación y facilidades al ofendido, para aue pueda participar en el



o entorpezca la investigación ministerial; . . .". El querellante por escrito solicitó copia certificada de todo lo actuado el día 21 de Mayo de 2008 (fojas 417 y 418), acordando el Agente del Ministerio Público al día siguiente favorablemente la solicitud, solo que fechando la actuación con un año de retraso (foja 419), evidenciando nuevamente el descuido que prevaleció durante la integración de la averiguación previa. Prosiguiendo con el análisis de errores, también acontecieron en la Determinación dictada (7 de Julio de 2008) por el tantas veces citado Servidor Público, ya que al transcribir el quinto punto del escrito de querella, equivoca el año en que se dio inicio al juicio ejecutivo mercantil que como prueba obra en la indagatoria, aventurando en dicha resolución (foja 452 vuelta) un comentario relativo a que "pretende señalar a otras personas como comisoras de un delito cuando esta no tienen personalidad dentro de la averiguación que nos ocupa esto tal vez con la finalidad de ganar tiempo para retrasar el juicio ejecutivo mercantil", conjetura que raya en lo absurdo y evidencia que el Representante Social, realizó un deficiente estudio de las constancias de la Averiguación, pues no se tomó la molestia de revisar las copias certificadas del Juicio Ejecutivo Mercantil número 371/2006, ya que de haberlo hecho se habría percatado de que en éste ya se había dictado una SENTENCIA que había causado EJECUTORIA desde el día 19 de abril de 2007, lo cual no hacía factible que la intención del quejoso fuera retrasar dicho juicio y que esa sentencia tenía más de un año de emitida respecto a la Determinación mencionada. Todas las irregularidades cometidas por el Lic. L. Agente del Ministerio Público actualmente adscrito a la SubProcuraduría de Asuntos Electorales, de los cuales se dio cuenta en el cuerpo de esta Recomendación, se confirman con la resolución emitida por la SubProcuradora General de Justicia en el Estado, al resolver sobre la autorización o no del archivo definitivo solicitado por la autoridad responsable, pues en el segundo punto de la referida resolución (foja 458) textualmente se señala que: ". . . esta superioridad no coincide con el criterio emitido, esto en razón de que como se advierte precisamente de las constancias que obran en la indagatoria, <u>no fueron desahogados todos y cada uno de los medios de prueba</u> ofrecidos por el agraviado, ni realizadas todas las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos que como obligación tiene el Agente del Ministerio Público . . . ", lo cual no deja lugar a dudas de que el Servidor Público violentó los derechos humanos del quejoso. Esto es, que al omitir la practica y desahogo de diversas probanzas, su criterio no podía ser apegado a la verdad histórica del hecho presuntamente delictivo, sino que tuvo una visión limitada del mismo. La finalidad de esta Recomendación no entraña de manera alguna, el hecho de que la Representación Social se vea forzada a ejercitar acción penal, sino que se

En ese orden de ideas, el Lic. , Agente del Ministerio Público adscrito en la actualidad a la SubProcuraduría de Asuntos electorales, conculcó los derechos humanos del señor cuando tuvo a su cargo la integración de la Averiguación Previa 12/DAP/364/2007, omitiendo dolosamente cumplir con la garantía contenida en el apartado B fracción II del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: De la víctima o del ofendido: "Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes", todo lo cual se tradujo en una franca desventaja para el querellante, amén de la perdida de tiempo que entrañó la deficiente integración de la indagatoria. Igualmente, incumplió la enorme y trascendental responsabilidad que tiene como parte integrante de la Institución del Ministerio Público, al dejar de observar el Articulo 21 de nuestra máxima ley que en su primer párrafo preceptúa: ". . La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, . . . "; tampoco atendió al contenido de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Artículo 7.-"Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Etc"; así mismo dejó de observar el contenido de los artículos 89 y 90 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo que señalan: "El Ministerio Público, representante del interés social, es una institución de buena fe, con autonomía. . ." "Son facultades y obligaciones del Ministerio Público: velar por la legalidad. . . ". la conducta del Servidor Público se adecua a la descripción típica contenida en la fracción VI del

agote una real y autentica investigación que posibilite la resolución que corresponda en estricto apego a la legalidad y sin que se afecte a quien ha sido víctima de un acto

presuntivamente ilícito.



transgredió la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Hidalgo en sus artículos 6° fracciones II y VI, 8° fracciones I, II y VIII, lo cual produjo como resultado que sea responsable de sus actos y omisiones al tenor del contenido del numeral 106 de la ley invocada; por todo lo antes mencionado, el hoy responsable dejó de darle cumplimiento a sus responsabilidades que como servidor público tiene, pasando por alto el contenido de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o concesión y cuyo incumplimiento diere lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan según la naturaleza de la infracción en que se incurra, todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones: fracciones I, V y XXI, que a la letra señalan: I.-Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo, comisión o concesión; V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo, comisión o concesión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; y XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Resulta sumamente importante mencionar que desde que el Representante Social rindió informe a este Organismo, pidió que se declinara la competencia (foja 488), toda vez que sabía que existía iniciado en su contra un procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado ante la Secretaría de la Contraloría Estatal, aportando posteriormente copia certificada de un Procedimiento pero iniciado ante la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia en el Estado (fojas 526 a 575), sin embargo por haberse iniciado primeramente la respectiva queja ante este Organismo Protector y Defensor de los Derechos Humanos, amén de las irregularidades que, a juicio de esta Institución resultan particularmente reprochables, se decidió continuar con el trámite del expediente hasta producirse esta resolución, de lo cual se enteró debidamente al Agente del Ministerio Público implicado.

En razón de haberse agotado el procedimiento regulado por el capitulo VIII de la Ley Orgánica de esta Comisión, a usted C. Procurador General de Justicia en el Estado, atentamente se:

RECOMIENDA

PRIMERO.- Se continúe hasta su conclusión el Procedimiento Administrativo acumulado número 75/2008 y 168/2008 para determinar el grado de responsabilidad en que incurrió el C. LIC. , Agente del Ministerio Público actualmente adscrito a la Subprocuraduría de Asuntos Electorales y en su oportunidad imponerle la sanción a que se haya hecho acreedor por los hechos que han quedado debidamente probados en la presente Recomendación.

SEGUNDO.- Se instruya al Representante Social que actualmente tiene a cargo la integración de la Averiguación Previa 12/DAP/364/2007, que realice y desahogue cuantas pruebas y actuaciones sean necesarias a fin de que cuente con los elementos de convicción necesarios que le permitan determinar la indagatoria con total apego a la legalidad.

> A TENTAMENTE EL H. CONSEJO-DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE HIDALGO

> > LIC. ALEJANDRO STRAFFON ORTIZ

PRESIDENTE



AN

ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RECOMENDACIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CDHEH I-1-3002-08

CONSEJEROS

DR. PEDRO BULOS FACTOR

LIC. MIGUEL DOMÍNGUEZ GUEVARA

LIC. JRMA MARTHA GUZMÁN CÓRDOVA

LIC. JUAN MANUEL LARRIETA ESPINOSA

C. FAUSTINO PELÁEZ ISLAS

MTRA. ANA MARÍA VICTORIA PRADO GUTIÉRREZ